

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00588/INFOEM/IP/RR/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracciones II, y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las suscritas **Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara**, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto a la resolución 00588/INFOEM/IP/RR/2013 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo**, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de veinticinco de junio de dos mil trece. Voto que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas aun cuando comparten el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, difieren en cuanto hace al criterio relativo a que se entregue en forma íntegra el soporte documental consistente en los oficios emitidos por el Presidente Municipal desde del uno al veintidós de enero de dos mil trece.

Lo anterior es así, en atención a que del expediente electrónico de donde deriva la resolución que no ocupa, no se advierte la existencia de los oficios solicitados por **EL RECURRENTES**, razón por la cual se desconoce si contienen o no datos personales; por ende, en aras de protegerlos, lo conducente es ordenar

que se entregue el soporte documental ordenado en la resolución, en versión pública.

Dicho de otro modo, considerando que este Órgano Garante, tiene el deber de velar por la protección de los datos personales y atendiendo a que la materia de agravio de este medio de impugnación, consiste en que no se entregó el soporte documental de la información solicitada, en consecuencia y se insiste se desconoce el contenido de ésta; por lo tanto, a efecto de evitar la posible difusión de datos personales, lo conducente es ordenar que el soporte documental que sustente la información pública solicitada sea entregada en versión pública, para el caso de que contenga datos susceptibles de ser protegidos; y para el supuesto de que no los contenga, **EL SUJETO OBLIGADO** podrá entregarlos en forma íntegra.

Ahora bien, es conviene destacar que la versión pública referida, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En las relatadas condiciones, la versión pública del soporte documental en que conste la información pública solicitada, se ha de sustentar mediante un acuerdo de clasificación, emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; acuerdo que ha de cumplir con los requisitos ya señalados.


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA